



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 188-2025-MDT/GM

El Tambo, 21 de abril del 2025

I.- VISTO: 1) Informe N° 223-2024/MDT-ODC-ITSE/P.R.M.CH 2) Informe Técnico N° 029-2024-MDT/GDE-ODC-LLMS 3) Informe N° 868-2024-MDT/GDE/AL 4) Descargo de fecha 07 de enero del 2025 5) Informe Legal N° 044-2025-MDT/GAJ

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Informe N° 223-2024/MDT-ODC-ITSE/P.R.M.CH se pone de conocimiento al Jefe de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de El Tambo que se ha procedido a la diligencia VISE de nivel de NIVEL DE RIESGO MEDIO, en la cual se determina que el establecimiento objeto de inspección no mantiene la clasificación de nivel de riesgo,

Que, Informe Técnico N° 029-2024-MDT/GDE-ODC-LLMS derivar el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico para las acciones correspondientes conforme Informe N° 223-2024/MDT-ODC-ITSE/P.R.M.CH en la que se recomienda aplicar el numeral 15.6 del Art. 15 del D.S. 002-2018-PCM que regula la revocatoria,

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2025, la Sra. Iliana Yesenia De La Cruz Medina, representante de INVERSIONES E&M3 SAC, presenta descargo contra la Carta N° 1249-2024-MDT/GDE que comunica la revocatoria del certificado ITSE N° 403-2024-ODC del establecimiento comercial ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 2724-2726 – El Tambo. Dicho descargo menciona lo siguiente:

- Que, con fecha 09 de diciembre del año 2024 a horas 6:00 pm, se presentó el inspector Paul Roger, con la intención de realizar la inspección para la revocatoria del ITSE, levantando el acta de diligencia de ITSE la misma que contiene errores que acarrear su nulidad, tales como que dicha acta ya se encontraba debidamente rellena, solo se limitó a rellenar el recuadro referente a diligencia no realizada. Más aun en la fecha de inspección señala 05:45 pm- como también Hora inicio señala 06:00pm y Hora Fin 09/12/2024, como es de observarse estos campos han sido rellenos sin coherencia y en los campos inadecuados y esto es a razón de que dicha acta ya se encontraba debidamente rellena ya que las actas se rellenan en el acto mismo de la inspección.
- Debo de precisar que acta de diligencia de ITSE, con lo ya señalado líneas arriba es nulo de pleno derecho, cabe de señalar que el inspector de nombre Paul Roger moran, realiza su inspección un día lunes (feriado) y se da la molestia de esperar toda la tarde hasta que un vehículo ingresa al establecimiento para hacer su ingreso a horas seis de la tarde, si con la misma vehemencia realizara sus labores con otras instalaciones sería lo ideal. Por lo que se puede presumir que dicha inspección estaba diligenciado hacia la administrada.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Asimismo, el acta señala que el establecimiento materia de inspección no corresponde a un nivel de riesgo medio, al corresponder a un nivel de riesgo alto considerado como FUNCION ALMACEN, comprende los establecimientos cuya actividad principal es almacenamiento de mercancías, perecibles o no perecibles, refrigeradas o no refrigeradas, líquidos (inflamables, combustibles o no combustibles) y materiales peligrosos. No se aplica para el almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, que son competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN. Dentro de esta función también se encuentran las playas de estacionamiento. Para la determinación de los niveles de riesgo bajo, medio, alto y muy alto por incendio o colapso en los establecimientos de almacén, se han considerado los siguientes criterios: 1) Se han determinado tres (3) grupos o tipos de establecimientos de almacén y estacionamiento con diferentes características que contribuyen en mayor o menor proporción a incrementar su nivel de riesgo: si es o no techado, pudiendo incluir áreas administrativas y de servicios techadas y si almacena productos explosivos, pirotécnicos y relacionados. En caso de ocurrir un incendio en un almacén no techado la probabilidad de pérdidas de vidas humanas es menor a que si ocurriera en un almacén techado, debido a la acumulación de humos produciendo asfixia a las personas que se encuentran en este lugar y haciendo más difícil su evacuación. El riesgo se incrementa aún más en el almacén que contiene productos explosivos, pirotécnicos y relacionados 2) Por consiguiente, el criterio utilizado para determinar que un almacén no techado, presenta un nivel de riesgo alto para incendio y nivel de riesgo medio para colapso, es que en caso de ocurrir un incendio y/o colapso, las consecuencias no serían tan severas y dañinas para las personas, en comparación si este ocurriera en un almacén techado o en uno que almacena productos explosivos, pirotécnicos y relacionados, por lo que se le ha considerado como de riesgo muy alto para incendio y alto para el colapso 3) En caso se tenga diferentes niveles de riesgo de incendio y colapso para un determinado grupo de edificación, prima el de mayor riesgo lo cual no se da en mi establecimiento

Que, mediante Informe Legal N° 044-2025-MDT/GAJ ser opina revocar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo medio N° 403-2024-ODC y la Resolución Jefatural N° 403-2024-MDT/GDE/ODC otorgado a INVERSIONES E&M3 SAC representado por la Sra. Iliana Yesenia De La Cruz Medina.

IV. ANALISIS:

La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente.

La potestad revocatoria implica el debilitamiento y la precarización de los derechos administrativos que los actos administrativos otorgan o reconocen a los ciudadanos, en particular aquellos que dan lugar a una relación jurídica continuada en el tiempo (por ejemplo, actividad empresarial). Con este instituto queda en manos de la autoridad su continuidad o cesación, según aprecie diversas circunstancias de interés público en el futuro. En buena cuenta, traslada al ciudadano el riesgo del cambio de interés público. Por ello es que modernamente se aprecia una necesidad de compatibilizar esa adaptación a la variable interés público sobreviviente con el principio igualmente valioso de dar seguridad jurídica a los ciudadanos y, en específico, con la confianza legítima que debe también dispensarse a quienes de buena fe han obtenido del acto original alguna situación jurídica individual favorable.

Que, el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado con D.S. N° 002-2018-PCM aplicable a los de la materia, regula aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspecciones de Seguridad en Edificaciones, en consecuencia, tenemos claro que es prerrogativa de la entidad realizar visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE).





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, se aprobó el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que es definido en el artículo 2° del Reglamento, como el documento técnico complementario que sirve para la orientación y desarrollo de las actividades y procedimientos vinculados a las ITSE, ECSE y VISE, el mismo que contempla:

III.- Visita De Inspección de Seguridad en Edificaciones-VISE

3.3. Características

c) Finalización:

El o los inspectores hacen entrega al órgano ejecutante del Acta de VISE y panel fotográfico, al mismo que debe poner en conocimiento de la autoridad municipal el cumplimiento de las condiciones de seguridad verificados en la VISE, a fin de aplicar las acciones que correspondan según lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. En el caso de la VISE para Establecimientos objeto de inspección que cuentan con licencia de funcionamiento, el órgano ejecutante deriva el Acta de VISE, panel fotográfico e Informe administrativo al área competente de la licencia de funcionamiento para las acciones correspondientes o archivo.

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM respecto a la revocación dispone:

Artículo 15.- Certificado de ITSE

15.1. Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior, finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE.

5.2. Para los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo alto o muy alto, que requieren de ITSE previa conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento, se emite una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE.

15.6. La Revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

Artículo 64.- Control y Fiscalización del Gobierno Local

64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS mediante Resolución Ministerial.

64.3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE

Que, El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS dispone:

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.



Que, de los actuados, como se ha señalado en los antecedentes, se tiene que, mediante Resolución Jefatural N° 403-2024-MDT/GDE/ODC de fecha 21 de abril del 2024 se otorgó el Certificado ITSE Riesgo Medio N° 403-2024 de vigencia de 02 años, para establecimiento con Giro: Oficina Administrativa (Embarque y Desembarque), ubicado en Av. Mariscal Castilla N° 2724 y 2726-El Tambo.

En mérito al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se realizó la Visita de Seguridad en Edificaciones - VISE, es una actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el establecimiento comercial objeto de inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad. Siendo así, mediante Informe N° 223-2024/MDT-ODC-ITSE/P.R.M.CH. de fecha 10 de diciembre del 2024 de Visita de Inspección VISE realizado por el Ingeniero Civil Paul Roger Morán Chávez, refiere que el 09 de diciembre de 2024 procedió a realizar la diligencia VISE de Nivel de Riesgo Medio determinando que el establecimiento objeto de inspección **NO MANTIENE** la clasificación de nivel de riesgo, detallando el resultado de la VISE, en un cuadro el que se indica lo siguiente:

EXPEDIENTE MATRIZ	553725
NUMERO CERTIFICADO OTORGADO/ FECHA	403 - 2024 - FECHA 27 DE ABRIL DEL 2024
CLASIFICACIÓN DE NIVEL DE RIESGO ORIGEN	RIESGO MEDIO
FECHA Y HORA DE 1RA DILIGENCIA VISE	09/12/2024 HORA 05:45 P.M
ACOMPAÑA Y RECEPCIONA ANEXO 11	ILIANA YESENIA DE LA CRUZ MEDINA
FECHA Y HORA 2DA DILIGENCIA VISE	NO CORRESPONDE
RAZON SOCIAL DEL OBJETO ITSE	INVERSIONES E & M3 S.A.C.
REPRESENTANTE LEGAL/SOLICITANTE	ILIANA YESENIA DE LA CRUZ MEDINA
NOMBRE COMERCIAL DEL OBJETO VISE	TERMINAL TERRESTRE EL PARQUE
GIRO ACTIVIDAD	OFICINA ADMINISTRATIVA - EMBARQUE Y DESEMBARQUE.
DIRECCION DEL OBJETO VISE	AV. MARISCAL CASTILLA N° 2724 - 2726
AREA	SEGÚN CERTIFICADO : 460.00 M2
AFORO	SEGÚN CERTIFICADO : 16 PERSONAS
INSPECTOR	ING. CIVIL PAUL ROGER MORAN CHAVEZ
OBSERVACIONES	SE INCREMENTA DE RIESGO MEDIO A RIESGO ALTO
RESULTADO FINAL	NO CUMPLE (EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCION CORRESPONDE A RIESGO ALTO SEGÚN EL ANEXO 3. DE LA MATRIZ DEL RIESGO. ITEM 8. 8.1. ALMACEN O ESTACIONAMIENTO NO TECHADO.
NIVEL DE RIESGO QUE LE CORRESPONDE	RIESGO ALTO
FECHA DE REAFILIACIÓN ITSE	NO CORRESPONDE

Que, mediante Informe Técnico N° 029-2024-MDT/GDE-ODC-LLMS se deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico para las acciones correspondientes conforme Informe N° 223-2024/MDT-ODC-ITSE/P.R.M.CH en la que se recomienda aplicar el numeral 15.6 del Art. 15 del D.S. 002-2018-PCM que regula la revocatoria.

Con Informe N° 868-2024-MDT/GDE/AL de fecha 26 de diciembre del 2024 del área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico se refiere en los mismos términos del Informe Técnico antes anotado, indicando que de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 artículo 224", numeral 214.1) y numeral 214.2) que, cabe la revocación de actos administrativos con efectos futuros cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, siendo causal de revocatoria en el presente expediente. Asimismo, el artículo 15.6) del D.S. N° 002-2018-PCM señala que la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Revocatoria del Certificado ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de Inspección Incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión (otorgando 02 días de plazo para la subsanación, plazo que no se otorgó, al no mantener la clasificación del nivel de riesgo con el cual obtuvo el certificado). Es decir, no mantiene la clasificación de nivel de riesgo de giro oficina administrativa embarque y desembarque, concluyendo que se revoque el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

Estando al descargo del administrado respecto a su primer argumento de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley sin observación alguna, efectivamente, la administrada en aquella oportunidad, presentó todos los requisitos exigidos para el establecimiento comercial con giro de Oficina Administrativa (Embarque y Desembarque), reiteramos, en aquella oportunidad, solicitó para una Oficina Administrativa y cumpliendo para ello, con todos los requisitos, es que se le otorgó el Certificado ITSE de Riesgo Medio, conforme a ley, lo cual no es materia de cuestionamiento.

Ahora bien respecto a la VISE, es una facultad que la ley (D.S. 002-2018-PCM) otorga a los gobiernos locales para realizar esta visita de oficio a un establecimiento comercial con la finalidad de verificar que dicho establecimiento objeto de inspección mantenga las mismas condiciones, que presentó inicialmente y bajo dichas características se le otorgó el Certificado ITSE de Riesgo Medio por tratarse de una oficina administrativa y sin observación alguna, de modo que direccionamiento no existe, sino cumplimiento de la ley y prerrogativas que otorga el Decreto Supremo antes citado.

En cuanto al rellenado del formato de Inspección VISE, efectivamente se aprecia 02 distintas tintas de lapicero, de lo cual puede suponerse varias cosas, como haber sido rellenado mientras esperaba le abrieran la puerta, se le acabo la tinta, etc, etc, lo que resultarían ser apreciaciones subjetivas, lo cierto es que con la tinta más clara se ha rellenado lo datos generales y con lapicero común se rellenó la fecha y hora de inspección en los espacios equivocados, sin embargo, señalan la fecha, hora de inicio y hora final de la inspección y en el ítem de Diligencia No realizada: figura con aspa (x) Por Nivel de riesgo alto; y así indica la administrada en observaciones de que ya se encontraba rellenado y la existencia de error en la consignación de datos en los recuadros debidos, pero, confirma que se llevó a cabo el 09/12/2024 y dice concluyó a las 6.43 pm. De manera que, si se llevó a cabo la diligencia, es más, se observa en el Anexo 18 el panel fotográfico, fotografías en las que se puede observar claramente vehículos estacionados, otros encendidos sus luces saliendo o ingresando, lo que fue evidenciado por el inspector al momento de la inspección. El establecimiento comercial de Oficina Administrativa de Embarque y Desembarque, al momento de la VISE tiene un área de estacionamiento, ingreso, salida de vehículos, características que no tenía al momento de la ITSE, por lo tanto, la administrada ya no mantiene las condiciones bajo las cuales se le otorgó el Certificado ITSE N° 403-2024 con Nivel de Riesgo Medio, ahora con esas nuevas características corresponde según la Matriz de Riesgo a Riesgo Alto, por lo tanto, ha incurrido en causal de revocación contemplado en el numeral 214.2) del artículo 214° del TUO de la Ley 27444 concordante con lo dispuesto en el numeral 15.6) del artículo 15° del D.S. N° 002-2018-PCM antes citados.

De acuerdo a la VISE el establecimiento objeto de inspección no corresponde al Nivel de Riesgo Medio, al corresponder a un nivel de Riesgo Alto. Ítem 8 8.1. del Anexo 3 Reporte de Nivel de riesgo Almacén No Techado, y, en el Anexo 18 de Panel Fotográfico, señala en el ítem de Breve Descripción: "El establecimiento de oficina Administrativa -Embarque y desembarque, se evidencio que tiene área de Estacionamiento, ingreso y salidas de Vehículos. El establecimiento No corresponde a un nivel de riesgo medio al corresponder a un nivel de Riesgo Alto, según la Matriz de Riesgo Anexo 3 Ítem 8. 8.1: Almacén o Estacionamiento No Techado"; por lo que, a través de su Informe N° 223-2024/MDT-IODC-ITSE/PRMCH antes citado, el inspector textualmente indica") se ha procedido a la diligencia VISE de NIVEL RIESGO MEDIO, en la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cual se determina que el establecimiento objeto de inspección NO MANTIENE la clasificación de nivel de riesgo, más adelante dice: Resultado Final: NO Cumple (establecimiento objeto de inspección corresponde a riesgo alto)", verificación que no concuerda con lo señalado en el Anexo 3 presentado por el administrado para obtener el Certificado ITSE, y Anexo 4 de Declaración Jurada en el que se indica que: se trata de un establecimiento comercial de Riesgo Medio, Función: 2. Encuentro 2.1. Edificación con carga de ocupantes hasta 50 personas, 6. Oficina Administrativa 6,1 Edificación hasta cuatro pisos y/o planta techada por piso igual o menos a 560,2 y como resultado de la Clasificación de Nivel de Riesgo Medio, de manera que queda corroborado que no se ha mantenido las condiciones de seguridad con las cuales obtuvo el Certificado ITSE.

En cuando a la diferencia o tipo de almacén a los que hace referencia la administrada, no son materia del presente, toda vez que se debe tener presente la clasificación que hace la Matriz de Riesgos, aplicable al presente caso y no otro, que viene a ser el instrumento técnico para determinar o clasificar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso vinculados a las actividades económicas que se desarrollan. Así ha sido definido en el literal 1) del artículo 2° del D.S. N° 02-218-PCM.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 403-2024-ODC y la Resolución Jefatural N° 403-2024-MDT/GDE/ODC otorgado a INVERSIONES E&M3 SAC representado por la Sra. Iliana Yesenia De La Cruz Medina.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO la vía administrativa de conformidad con el literal d) del numeral 228.2 del Art. 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVESE a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que actúe conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.3 del Art. 3 de la Resolución Jefatural N° 016-23018-CENEPRED/J.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en el Jr. Parra del Riego N° 185 – El Tambo y en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Julio C. Tello N° 360 – El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Argente Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL